

Clase: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Interesados: OLGA TIQUE SERRATO Y OTROS
Causantes: GREGORIO TIQUE AYA
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00093-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte interesada contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otros "No tener en cuenta la notificación electrónica realizada a la SOCIEDAD SAN PALMARAL LTDA".

RECURSO DE REPOSICIÓN

Resumidamente el 24 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte interesada allegó vía correo electrónico el recurso de reposición contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2023, siendo allegado de manera oportuna.

La inconformidad del apoderado radica en el hecho de sostener que si bien, admite, que no hizo solicitud de ampliación de término, también es cierto que este despacho antes de proferir la decisión cuestionada, no tuvo en cuenta dos aspectos determinantes para el trabajo de partición, esto es, en primer lugar se omitió reconocer a los herederos ANA LEYLA TIQUE SERRATO, BRIAN STEVEN TIQUE ESCOBAR, DAVID JANER TIQUE ESCOBAR y OSCAR JAVIER TIQUE ESCOBAR, de quienes se allegaron los poderes y sus registros civiles de nacimiento; y al no reconocerlos como tal, ni al suscrito como su apoderado, no se podían incluir en el trabajo de partición por ausencia de reconocimiento y representación legal de su apoderado, lo cual generaría una nulidad procesal.

Asimismo, indica que, no se tuvo en cuenta por el despacho, que el suscrito como apoderado allego el día 17 de octubre mediante correo electrónico del juzgado las escrituras de Cesión de Derechos que se hicieron entre los herederos y la señora MARIA INES SERRATO YARA, entre otros de los cesionarios, persona ésta quien desistió del trámite del proceso de pertenencia que cursaba en ese juzgado y que afectaba parte del bien inmueble objeto del trabajo de partición, y que como lo manifestó en audiencia de inventarios, dicha transacción entre los herederos y la mencionada Cesionaria, tal acuerdo se vio reflejado en las escrituras que se allegaron al proceso y que él mismo redactó para ser elevadas a escrituras públicas ante la Notaría Única de Purificación Tolima, las que dieron origen a que en el acto parcialmente impugnado, por cumplir con los requisitos legales, se les diera la Aceptación de las Cesiones a título de venta de los derechos y acciones herenciales en los porcentajes que se indican en los artículos Primero, Segundo y Tercero, donde igualmente se les reconoce

como cesionarias los compradores de dichos derechos y a su vez, se reconoce al suscrito como apoderado de éstos.

Refiere que las circunstancias planteada anteriormente, le impedían presentar el trabajo de partición, precisamente porque estaba pendiente el trámite legal de reconcomiendo o no, de los Cesionarios de quienes igualmente tiene poder conferido para representarlas en el trabajo de partición; pues aseguró que de haber presentado la partición dejando por fuera a sus cuatro poderdantes y a los tres cesionarios, el suscrito hubiera incurrido en vulneración al debido proceso frente a sus propios representados al no incluirlos, teniendo éstos la legitimidad de sus derechos reclamados, argumentos factico -legales que considera son suficientes para solicitar a este despacho se Reponga parcialmente el auto recurrido

Agrega que, como partidador estaba esperando que el proceso saliera del despacho para poner en conocimiento las observaciones planteadas en puntos anteriores del porqué no se había presentado el trabajo de partición, y solicitar ampliación del término, y conforme a lo rituado en el artículo 1389 del Código Civil, que dice: "Termino para Efectuar la Partición: La ley señala al partidador, para efectuar la partición, el término de un año, contado desde la aceptación de su cargo."; pues de conformidad a esta disposición, el apoderado considera que todavía puede seguir ostentando la condición de partidador, hecho por el cual solicita se reponga el auto.

TRAMITE

Se corrió el respectivo traslado del recurso en la fijación en lista No.016 del 5 de diciembre de 2023. Y se solicitó a la secretaria de este juzgado el día 12 de diciembre de 2023 revisar correo electrónico para incorporar el memorial allegado por el apoderado judicial donde solicitó reconocimiento de los herederos ANA LEYLA TIQUE SERRATO, BRIAN STEVEN TIQUE ESCOBAR, DAVID JANER TIQUE ESCOBAR y OSCAR JAVIER TIQUE ESCOBAR.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial de este asunto, y la incorporación del memorial allegado el 30 de junio de 2023 donde el apoderado solicitó reconocimiento de los herederos ANA LEYLA TIQUE SERRATO, BRIAN STEVEN TIQUE ESCOBAR, DAVID JANER TIQUE ESCOBAR y OSCAR JAVIER TIQUE ESCOBAR, este despacho procede a resolver lo expuesto.

Si bien es cierto y no cabe duda que, de manera involuntaria el despacho no se había pronunciado sobre el reconocimiento de los herederos ANA LEYLA TIQUE SERRATO, BRIAN STEVEN TIQUE ESCOBAR, DAVID JANER TIQUE ESCOBAR y OSCAR JAVIER TIQUE ESCOBAR, lo cierto es que el memorial se aportó mucho antes de que se realizara la audiencia de inventarios y avalúos, realizada el 29 de agosto de 2023, y el apoderado judicial no realizó ninguna manifestación al respecto, siendo esta la oportunidad para haber actuado el abogado y reiterado el oportuno reconocimiento de los herederos para que el trámite procesal no se prolongada innecesariamente, faltando a su deber de estar atento al trámite procesal y velar por que el mismo se adelante con la

mayor brevedad posible, tal y como lo indica el artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, tampoco se desconoce que se encontraba pendiente el reconocimiento de los cesionarios según el memorial aportado el día 17 de octubre de 2023 por el apoderado judicial recurrente, al correo electrónico institucional de este Despacho, ello no era una excusa para que el apoderado se pronunciara oportunamente sobre la ampliación del término para presentar su partición, si era su interés que lo propio se reconociera previo a allegar el trabajo encomendado, pues el hecho de encontrarse el proceso al despacho no impide la radicación de memoriales, lo propio impide es la revisión del proceso.

Asimismo, y tal como se indicó en el auto del 20 de noviembre de 2023, el artículo 491 del C.G.P, establece que el reconocimiento de interesados o cesionarios, se puede realizar "...3. **Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier** heredero, legatario o **cesionario** de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad."

Por lo cual, no se puede admitir los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, en sostenerse que con la presentación del trabajo de partición se precluye la oportunidad procesal para incluir nuevos herederos o se vulnera el derecho al debido proceso de los mismos, como quiera que el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, forman un solo acto procesal, sin poderse desconocer en su interregno la oportuna presencia de quienes quieren intervenir para ser reconocidos en el proceso.

No obstante, y como la suscrita debe propender porque las partes procesales que se encuentran dentro de un proceso judicial no incurran en gastos económicos más allá de los necesarios, el asignarles un nuevo partidor les acarrearía cubrir los gastos de la pericia, lo cual no debe ser una obligación que deban asumir los mismos, por el descuido y negligencia con el que ha actuado el apoderado judicial recurrente, ya que ello hace parte de su labor.

Por lo cual este Despacho al considerar que los más afectados serían los interesados accederá a revocar la decisión adoptada en el auto proferido el día 20 de noviembre de 2023, no sin antes llamar la atención del apoderado judicial para se mantenga al tanto de los trámites procesales de los asuntos que tiene a su cargo y actúe diligentemente ante los tramites que se deben adelantar dentro de los mismos.

Igualmente, se reconocerá como herederos a los señores ANA LEYLA TIQUE SERRATO, BRIAN STEVEN TIQUE ESCOBAR, DAVID JANER TIQUE ESCOBAR y OSCAR JAVIER TIQUE ESCOBAR, toda vez que de estos se aportó el registro civil de nacimiento de los mismos, con los cuales se demuestra su parentesco con el causante y los habilita para ser reconocidos como herederos del mismo en calidad de hijos, se procederá a reconocerlo en tal sentido, precisando que indicaron la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar al apoderado judicial, CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO, en representación de los señores ANA LEYLA TIQUE SERRATO, BRIAN STEVEN TIQUE ESCOBAR, DAVID JANER TIQUE ESCOBAR y OSCAR JAVIER TIQUE ESCOBAR, y se le concederá el termino de diez (10) días hábiles, improrrogables, para que presente el respectivo trabajo de partición que corresponda dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- PRIMERO: REPONER el auto proferido el 20 de noviembre de 2023 y llamar la atención del apoderado judicial de los interesados para que en lo sucesivo actúe con prontitud y diligencia en los tramites judiciales en los que presta sus servicios profesionales como defensor judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: RECONOCER como hijos legítimos del causante PASTORA GREGORIO TIQUE AYA (Q.E.P.D.) a ANA LEYLA TIQUE SERRATO, BRIAN STEVEN TIQUE ESCOBAR, DAVID JANER TIQUE ESCOBAR y OSCAR JAVIER TIQUE ESCOBAR, quienes aceptan con beneficio de inventario la herencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

.- TERCERO: Se reconoce PERSONERIA ADJETIVA al abogado CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.201.396 de Purificación – Tolima y con T.P. No. 72.253 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de los señores ANA LEYLA TIQUE SERRATO, BRIAN STEVEN TIQUE ESCOBAR, DAVID JANER TIQUE ESCOBAR y OSCAR JAVIER TIQUE ESCOBAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- CUARTO: Otorgar el termino de diez (10) días al abogado CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.201.396 de Purificación – Tolima y con T.P. No. 72.253 del C.S.J., designado como partidario dentro del presente asunto, para que aporte el trabajo de partición que corresponde en este proceso sucesorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.061 de fecha 14 de diciembre de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria